



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-003/2022** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-003/2022</p>	<p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.



La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-003/2022, conformado con motivo del escrito recibido el doce de enero de dos mil veintidós, por medio del cual la empresa "Gli Eventos", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en lo sucesivo "La convocante", derivado del fallo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-011-21, para la contratación de "Servicios Logísticos y Eventos"

RESULTANDO

1. Que el doce de enero de dos mil veintidós, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que se establecieron los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el trece de enero de dos mil veintidós, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/046/2022, por medio del cual se solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
3. Que el trece de enero de dos mil veintidós, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/047/2022, por medio del cual, se le solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número 30001026-011-21, así como diversa información con la que sustentara sus manifestaciones.
4. Que el catorce de enero de dos mil veintidós, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/050/2022, con el que se le previno a "La recurrente" para que subsanara el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 112, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
5. Que el diecisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió en esta Secretaría el oficio número AMH/DGA/109/2022, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente", remitiendo diversa documentación para sustentar sus señalamientos.
6. Que el dieciocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en esta dependencia el escrito por el cual "La recurrente" desahogo en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el diecinueve de enero de dos mil veintidós, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número 30001026-011-21, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante"



y a "La recurrente" mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/074/2022 y SCG/DGNAT/DN/076/2022, respectivamente.

8. Que el veinte de enero de dos mil veintidós, se recibió en esta Secretaría el oficio número AMH/DGA/126/2022, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado, remitiendo copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número 30001026-011-21, así como diversa información para que sustenta sus manifestaciones.
9. Que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las cuales fueron exhibidas en copia simple, por lo que se le requirió a "La recurrente" para que en el término de tres días hábiles, presentara los documentos en original o copia certificada, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma, precluiría su derecho a presentar los documentos en los términos ofertados y en su caso, se acordarían su admisión en los términos que fueron exhibidos.

Finalmente, se indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", mediante el oficio SCG/DGNAT/DN/093/2022, el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

10. Que el veintisiete de enero de dos mil veintidós, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/094/2022, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Comercializadora Midland", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
11. Que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió escrito en esta Dependencia, por medio del cual "La recurrente" en atención al requerimiento efectuado en el acuerdo de admisión realizó manifestaciones en torno a las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, anexando diversos documentos en copia simple.
12. Que el primero de febrero de dos mil veintidós, se recibió en esta Secretaría el escrito signado por el C. _____, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Comercializadora Midland", S.A de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y anexó documentos.
13. Que el tres de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció personalmente "La recurrente" y/o persona alguna en su nombre y representación; asimismo, se hizo constar que no compareció personalmente la empresa



“Comercializadora Midland”, S.A de C.V. y/o persona alguna en su nombre y representación, no obstante de haber sido notificadas del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, tal y como consta en el expediente en que se actúa.

Por otra parte, se hizo constar el escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por medio del cual “La recurrente” manifestó su imposibilidad para presentar las pruebas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en original o copia certificada, exhibiéndolas en copia simple, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós; teniéndose por presentadas en la calidad en que fueron exhibidas, es decir, en copia simple; asimismo, en lo que hace al ofrecimiento de la prueba consistente en la “*Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la recurrente*”, se le precisó a “La recurrente” que uno de los requisitos de procedibilidad del escrito de inconformidad es que se enuncien “las pruebas que se ofrezcan”, de acuerdo al artículo 111, fracción VII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que no al no ser el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, no se acordó de conformidad lo solicitado, en virtud de que la misma no fue ofrecida desde el escrito inicial de inconformidad.

Además, se acordó lo conducente en cuanto a la devolución del testimonio que exhibió para acreditar su personalidad.

Asimismo, se hizo constar que se recibió en esta Secretaría escrito de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el C. _____, quien se ostentó como representante legal de la empresa “Comercializadora Midland”, S.A. de C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones, y ofreció pruebas en relación al recurso de inconformidad, mismo que se tuvo por **NO PRESENTADO**, toda vez que el promovente no acreditó su personalidad para actuar en nombre y representación de la citada sociedad mercantil.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por “La recurrente” que identificó en su escrito inicial de inconformidad como: 1. Impresión de la convocatoria de la licitación pública nacional número 30001026-011-21, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno; 2. Copia simple del recibo de compra de bases de la licitación pública nacional número 30001026-011-21, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno; 3. Copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30001026-011-21; 4. Copia simple del acta de junta de aclaraciones de bases de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno; 5. Copia simple del acta de presentación y apertura de propuestas, de fecha tres de enero de dos mil veintidós; y 6. Copia simple del acta de fallo, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.

Por otra parte, se hizo constar que la empresa “Comercializadora Midland”, S.A. de C.V., no ofreció prueba alguna.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación remitida por Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del oficio número AMH/DGA/126/2022, presentado en esta Secretaría el veinte de enero de dos mil veintidós.

Finalmente, se hizo constar que "La recurrente" y la empresa "Comercializadora Midland", S.A. De C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación, no manifestaron alegatos de forma verbal, en virtud de que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que las citadas personas morales hubiesen presentado sus alegatos mediante escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-011-21.
- III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"IX. LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSAN Y LOS ARGUMENTOS DE DERECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

Causa agravio a mi representada la indebida valoración que hace la convocante de la propuesta técnica presentada esto en razón de que no fundamenta, ni motiva el sentido de su determinación, limitándose a exponer una clase de semántica y de conjugación de verbos, más que exponer razonamientos técnicos y legales para descalificar a los licitantes y en su caso, posiblemente, beneficiar a un participante en particular.

Conforme a lo que señala de la partida 1, el no colocar las condiciones generales o "transcribirlas textualmente" no implica que no se cumplan, puesto que es la misma convocante la que se duele, con posterioridad, que los licitantes hacen transcripciones textuales de las bases, en este sentido, un verdadero motivo de descalificación lo sería que no se ofertaran completos los bienes o servicios, o que técnicamente no fueran acordes con lo solicitado, por lo que el argumento que vierte la convocante resulta totalmente pueril y absurdo, al señalar que el motivo de la descalificación versa sobre el hecho de que no se colocaron las condiciones generales al final del anexo 4, hecho que no trasciende o afecta la propuesta técnica de mi representada, además de no ser claro el supuesto argumento de descalificación. En concreto el hecho de no haber colocado las condiciones generales tal y como lo dicen las bases no implica que el servicio no se otorgaría en esas condiciones para el caso de ser adjudicado, toda vez que las obligaciones forzosamente deben ir plasmadas en el contrato que se llegaré a firmar, por lo que no se encuentra debidamente fundado ni motivado el criterio de descalificación.



En cuanto se refiere a la partida 2, es de afirmar que atento al contenido del artículo 33 de la Ley de adquisiciones, que marca los requisitos y condiciones que deben contener las bases, en ningún punto marca la negativa de transcribir las bases o que la convocante podrá interpretar semánticamente las propuestas, siendo que de igual forma en las bases respectivas no se considera la semántica o la conjugación de verbos como un método de calificación de las propuestas, en este contexto la convocante violenta lo establecido en el artículo 43 de la ley de la materia, toda vez, que el dictamen emitido no comprende un análisis detallado de la propuesta técnica, una verificación y las (SIC) descripción de los métodos de ejecución conforme a los requisitos de las bases de licitación.

Considerar que la falta de conjugación de un verbo puede derivar en un incumplimiento de la propuesta, resulta por demás infantil, esto al considerar que la convocaste argumenta que "no se entiende que es el licitante quien está enunciando las condiciones generales de como realizará el servicio."

Sin embargo sí es el propio licitante quien firma la propuesta, luego entonces donde radica la duda de la convocante, de quien está enunciando las condiciones generales del servicio; pues obviamente el propio licitante que oferta.

De igual forma la convocante violenta claramente lo dispuesto por la fracción II del artículo 43, en el sentido de que el resultado del dictamen debe estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, entendiéndose por detalladas un argumento lógico jurídico y no solo expresiones infantiles de falta de conjugación de verbos.

Ahora bien, resulta más preocupante que la convocante no haya dado a conocer el importe ofertado por el supuesto ganador, toda vez que como se desprende de la simple lectura del acta de fallo no se desprende el monto ganador, lo que aparte de dejar en estado de indefensión a los licitantes descalificados, violenta lo establecido por el artículo 43, en razón de que debió, aparte de indicar el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dar a conocer el importe respectivo, hecho que no sucedió.

En este contexto, se puede suponer, un posible beneficio a un solo licitante, que vale la pena mencionar se trata de una comercializadora, que evidentemente podría cuestionarse su experiencia en materia de logística."

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número AMH/DGA/126/2022, presentado el día veinte de enero de dos mil veintidós, en esta Secretaría.

IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" como único agravio, en esencia, considera que el fallo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-011-21, contraviene lo dispuesto en los artículos 33 y 43 de la Ley de Adquisiciones, toda vez que "La convocante", descalificó su propuesta sin realizar un verdadero argumento lógico-jurídico, por lo que, la Autoridad Convocante **no fundamentó ni motivó** el sentido de su determinación. En ese sentido, a efecto de que esta Dirección analice el agravio hecho valer por "La recurrente", resulta necesario citar la parte conducente del acto impugnado respecto a la descalificación de "La recurrente".

"GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NO. 30001026-011-21
"SERVICIOS LOGÍSTICOS Y CULTURALES



ACTA DE FALLO

(...)

DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 43 FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y AL PUNTO 8.2 DE LAS BASES, LAS AREAS SOLICITANTES; LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LA JEFATURA DE OFICINA DE LA ALCALDÍA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EMITEN EL SIGUIENTE DICTAMEN TÉCNICO, LOS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO QUE NOS OCUP; EN LOS CUALES SE INDICA QUE UNA VEZ EFECTUADA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA Y DETALLADA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 30001026-011-21, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS "SERVICIOS LOGÍSTICOS Y CULTURALES", SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

PROPUESTA TÉCNICA	GLI EVENTOS S.A. DE C.V.
FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA ANEXO NO. 4	<p>PARTIDA 1:</p> <p>NO CUMPLE EN EL ANEXO 4, ANEXO TÉCNICO PARTIDA 1, EN EL APARTADO VS CONDICIONES GENERALES YA QUE NO LAS MENCIONA EN ANEXO 4.</p> <p>PARTIDA 2:</p> <p>NO CUMPLE EN EL, ANEXO 4, ANEXO TÉCNICO, PARTIDA 2; EN EL APARTADO 5 CONDICIONES GENERALES: YA QUE EL LICITANTE REALIZA UNA COPIA EXACTA DE LA REDACCIÓN DE LAS BASES, EN LA CITADA REDACCIÓN SE ENUNCIAN 08 PUNTOS DE LOS CUALES NO CUMPLE EN LOS PUNTOS 1, 2, 4, 5 Y 6 EN LOS CUALES SE MENCIONA QUE EL PRESTADOR DE SERVICIOS "ESTÁ OBLIGADO" Y "DEBERÁ"; REALIZAR DICHS PUNTOS; EN ESTE SENTIDO AL REALIZAR UNA COPIA DE LA REDACCIÓN DE LAS BASES Y TRANSCRIBIR "ESTÁ OBLIGADO A" O "DEBERÁ"; COMO VERBO REGULAR PRONOMINAL Y NO CONJUGARLO DE MANERA REFLEXIVA O ESCRIBIRLO EN PRIMERA PERSONA, COMO PUEDE SER "PROPORCIONARE, CUMPLIRÉ, REALIZARE, ETC"; NO SE ENTIENDE QUE ES EL "LICITANTE"; QUIEN ESTA ENUNCIANDO LAS CONDICIONES GENERALES DE CÓMO REALIZARA EL SERVICIO.</p>

(...)

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y 41 FRACCIÓN IV SEGUNDO PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO AL PUNTO 10 INCISO A) DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, SE DESCALIFICA A LOS LICITANTES (...), "GLI EVENTOS S.A. DE C.V.", DE LAS PARTIDAS 01 Y 02 EN LA QUE PARTICIPEN DEL ANEXO TÉCNICO EN LA QUE PARTICIPEN Y POR LO TANTO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

(...)(SIC)".

(EL ÉNFASIS ES DE LA CONVOCANTE)

Así, como se advierte de la anterior transcripción y se puede corroborar del fallo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-011-21, que fue remitido por "La convocante" en su informe pormenorizado en copia certificada, visible a fojas 000291 a 000295 del expediente en que se actúa, documental pública que tiene pleno valor probatorio por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II, y V, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo



12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, fracción II, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 41, fracción IV, segundo párrafo, de su Reglamento, así como en el punto 10, inciso a), de las bases de la licitación, desechó la propuesta de "La recurrente", por lo siguiente:

1. **Partida 1:** "La convocante" indicó que "La recurrente" **NO CUMPLE** en el Anexo 4, Anexo Técnico Partida 1, en el apartado V5, "Condiciones Generales", ya que no las mencionó en su Anexo 4; y
2. **Partida 2:** "La convocante" indicó que "La recurrente" **NO CUMPLE** en el Anexo 4, Anexo Técnico, en el Apartado 5, Condiciones Generales ya que realizó una copia exacta de la redacción de las bases, y en la citada redacción enunció 8 puntos, de los cuales según "La convocante", no cumplían en los puntos 1, 2, 4, 5 y 8, puesto que "La recurrente" mencionó que el prestador de servicios estaba obligado y debía; realizar dichos puntos, por lo que al realizar una copia de la redacción de las bases, "La convocante" indicó que "La recurrente" estaba obligada o debía, y no conjugarlo de manera "reflexiva" o escribirlo en primera persona, como puede ser "proporcionaré", "cumpliré", "realizare", etc. Concluyendo "La convocante" que no se entendía que es el licitante quien está enunciando las condiciones generales de cómo realizar el servicio.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad considera le asiste la razón a "La recurrente" porque los fundamentos legales señalados por "La recurrente" en el fallo impugnado no hacen alusión a los puntos de bases incumplidos. En efecto, "La licitante" funda su descalificación en el punto 10, inciso a), de las bases de la licitación, el cual es del tenor literal siguiente:

...DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES.

Se descalificará al licitante si:

- A).- No cumple alguno de los requisitos establecidos en estas Bases, señalados en el Anexo No. 1 y los puntos 3.2, 3.3, 4, 5.1, 5.2, 6.2, 6.2.2, 6.2.3, 7.2, 7.3, 8.2, 8.3, 13.1, 13.3, 14.1, así como las precisiones y/o adecuaciones derivadas de la Junta(s) de Aclaración(es) de Bases de esta Licitación...

Como se desprende de la anterior transcripción, si bien "La convocante" pretendió fundar su determinación en el punto 10, inciso a), de las bases de la licitación, a efecto de fundar debidamente debió también citar cuál de los requisitos establecidos en las bases fue el que se incumplió. En ese mismo sentido, se considera que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente", sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración ya que, si bien, mencionó el **FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA ANEXO NO. 4**, no detalló las causas por las cuales la propuesta de "La recurrente" incumplía con lo solicitado, puesto que, respecto a la partida 1 se limitó a señalar que su propuesta no cumplía porque no mencionó el apartado V5, "Condiciones Generales"; y, por lo que hace a la partida 2, indicó que no cumplía porque realizó una copia exacta de la redacción de las bases, en la que



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

enunció 8 puntos, de los cuales según "La convocante", no cumplían en los puntos 1; 2, 4, 5 y 8, sin precisar en qué consistía dicho incumplimiento.

De ahí que se considera **fundado** el agravio en estudio ya que en términos de los artículos 43, fracción II, y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, último párrafo de su Reglamento, es obligación de "La convocante" fundar y motivar cada una de sus determinaciones, entendiéndose por **fundar** citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por **motivar**, establecer de manera precisa, clara, exhaustiva y legible las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para rechazar la propuesta de "La recurrente", debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, y constar en el propio acto administrativo, preceptos que se citan para mejor comprensión:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: (...)

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo."

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente: (...)

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación."

Cabe precisar, que "La convocante" en su informe pormenorizado, rendido el veinte de enero de dos mil veintidós, por oficio número AMH/DGA/126/2022, señaló lo siguiente:

"(...) El inconforme reconoce que para la partida 1, su propuesta técnica no incluye las condiciones generales solicitadas en la partida 1 de las bases, lo que cuestiona si el no plasmar o cumplir con las condiciones generales de la partida 1 son motivo de incumplimiento o descalificación, para tal efecto se rinde el informe siguiente: (...)



Y en su propuesta técnica ... no indica cumplir con lo solicitado en las condiciones generales para la partida 1, adicional a lo anterior, el inconforme reconoce no haber incluido las mismas en su propuesta técnica como lo señala en su propia inconformidad.

El fundamento legal de descalificación en la partida: Se señala en el acta de fallo en la hoja 4 de 7 (anexo 9 del presente escrito) el cual dice lo siguiente: (...)

Adicional a lo anterior, en el Anexo 4, Partida 1, página 61 de 97 de las bases ... dice:

Para la partida 2:

El motivo del incumplimiento es el que se plasma en el acta de fallo hoja 3 de 6 ... en el apartado de dictamen dice lo siguiente: (...)

Como lo señala el cuerpo del acta antes mencionado "No se entiende que es el licitante quien está señalando las condiciones generales de como realizara el servicio" no es por semántica o la conjugación de verbos, es porque en su propuesta técnica no indica que el licitante "GLI EVENTOS, S.A. DE C.V." (El inconforme) asegure, o manifieste el cumplir o realizar los servicios conforme se solicita en las condiciones generales de la partida 2, el inconforme se limita a transcribir lo solicitado en las bases sin comprometerse a cumplir con cada uno de los requisitos exigidos, como se puede constatar en su propuesta técnica ... en el folio 017 de la certificación el cual dice lo siguiente: (...)

Queda evidente que la empresa GLI EVENTOS, S.A. DE C.V." ahora el inconforme no se compromete, no afirma, no señala que cumplirá con dichas condiciones generales para la partida 2.

Adicional a lo anterior, en el anexo 4 pagina 65 de 97 de las bases ... dice:

"cada uno de los requisitos señalados en ese anexo son de carácter obligatorio, el no incluirlos en la elaboración de la propuesta técnica será motivo de descalificación."

El fundamento legal de la descalificación en la partida 2 es: el que se señala en el acta de fallo en la hoja 4 de 7 ... el cual dice lo siguiente: (...)."

Sin embargo, dichas manifestaciones robustecen el hecho de que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, puesto que las mismas no fueron señaladas por "La convocante" al momento de descalificar la propuesta de "La recurrente" ya que, como hemos visto, "La convocante" no indicó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para desechar la propuesta de "La recurrente", aunado a que los fundamentos legales con los cuales fundamentó su determinación de que la propuesta de "La recurrente" había incumplido con lo solicitado en las partidas 1 y 2 de las bases licitatorias, no hacían alusión a los puntos de bases incumplidos.

Por lo anterior, resulta fundado el único agravio hecho valer por "La recurrente", ya que en términos de los artículos 43, fracción II, y 49, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como 41, último párrafo, de su Reglamento, es obligación de "La convocante" fundar y motivar cada una de sus determinaciones.

- V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

En la Audiencia de Ley se admitieron las pruebas ofrecidas por "La recurrente" consistentes en: impresión de la convocatoria de la licitación pública nacional número 30001026-011-21, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno;



copia simple del recibo de compra de bases de la licitación pública nacional número 30001026-011-21, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno; copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30001026-011-21; copia simple del acta de junta de aclaraciones de bases de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno; copia simple del acta de presentación y apertura de propuestas, de fecha tres de enero de dos mil veintidós; y copia simple del acta de fallo, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.

En lo que toca a las copias simples de: impresión de la convocatoria publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno; el recibo de compra de bases, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno; las bases de la licitación pública nacional número 30001026-011-21; el acta de junta de aclaraciones de bases, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno; el acta de presentación y apertura de propuestas, de fecha tres de enero de dos mil veintidós; y el acta de fallo, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, todas del procedimiento de la licitación pública nacional número 30001026-011-21, dichas pruebas tienen el valor de indicio en términos de los artículos 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, los cuales se administran con las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa y que fueron remitidas por "La convocante" en su informe pormenorizado, se demuestra plenamente que el acta de fallo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-011-21, contraviene lo dispuesto en los artículos 43, fracción II, y 49, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 41, último párrafo, de su Reglamento, ya que "La convocante" no indicó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para desechar la propuesta de "La recurrente", aunado a que los fundamentos legales que citó no hacen alusión a los puntos de bases incumplidos.

- VI. Con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo es el fallo, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-011-21 y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos IV y V de la presente resolución, se estima **fundado** el agravio de "La recurrente".
- VII. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se instruye a "La convocante" para que realice la evaluación de la propuesta de "La recurrente", observando las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, específicamente de los artículos 43, fracción II, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y 41, último párrafo de su Reglamento, debiendo ajustar su actuación y verificar el cumplimiento de la información, documentos y requisitos en los términos solicitados en las bases, bajo la metodología y formalidad que al efecto estableció la Alcaldía Miguel Hidalgo en las bases de la licitación número 30001026-011-21, observando el procedimiento que establece la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y demás



disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; para lo cual, previamente debe dejarlo insubsistente, y consecuentemente, serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

Debiendo señalar que "La convocante" para **fundar** y **motivar** los actos que adopte, establecerá los argumentos que la lleven a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Para cumplir con lo ordenado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar de las acciones que llevó a cabo para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando el debido soporte documental.

- VIII. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número 30001026-011-21, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección, es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estima **fundado** el agravio de "La recurrente", en los términos indicados con anterioridad, por lo cual "La convocante" deberá proceder en términos del considerando VII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en los considerandos VIII dese vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a las empresas "Gli Eventos", S.A. de C.V. y "Comercializadora Midland", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Gli Eventos", S.A. de C.V. y "Comercializadora Midland", S.A. de C.V.; a la Alcaldía Miguel Hidalgo, y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MEXISARO/OHC